

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
JUICIO CIUDADANO**
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-02/2023
PROMOVENTE: MARCO ANTONIO
ZAZUETA FÉLIX
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹ Y CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN SINALOA
MAGISTRATURA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ MIGUEL RUIZ MEZA
COLABORÓ: ALONDRA MARÍA
VERDUGO VALDEZ

Culiacán, Sinaloa, a 9 de marzo de 2023.

ACUERDO mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional** del Partido Acción Nacional, el Juicio Ciudadano promovido por Marco Antonio Zazueta Félix².

INDICE

1. Antecedentes	2
1.1. Emisión de constancia que designa como Consejero Vitalicio a Carlos Rafael Flores Chávez	2
1.2. Acuerdo que designa como integrante de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista	2
1.3. Juicio Ciudadano	2
1.4. Radicación y turno expediente	2
1.5. Informe Circunstanciado	3
2. Competencia	3
3. Actuación colegiada	3
4. Improcedencia	4
5. Reencauzamiento	8
A C U E R D A	10

¹ En adelante: CDE.

² En adelante: el actor.

1. Antecedentes

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1.1. Emisión de constancia que designa como Consejero Vitalicio a Carlos Rafael Flores Chávez

El 9 de julio de 2021, el entonces Presidente del CDE del Partido Acción Nacional³ emitió constancia como Consejero Vitalicio a Carlos Rafael Flores Chávez.

1.2. Acuerdo que designa como integrante de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista

El 29 de enero de 2023, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa para el periodo 2022-2025, en la cual se designó a Carlos Rafael Flores Chávez como integrante de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista.

1.3. Juicio Ciudadano

El 2 de febrero del presente año, Marco Antonio Zazueta Félix, militante del PAN, presentó Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de los Acuerdos de fecha 9 de julio de 2021 y el diverso de fecha 29 de enero de 2023.

1.4. Radicación y turno expediente

Mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por la

³ En lo sucesivo: PAN.

Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-02/2023, siendo turnado a esta ponencia.

1.5. Informe Circunstanciado

El 9 de febrero de 2023, la Presidenta del CDE del PAN, Roxana Rubio Valdez, rindió informe circunstanciado, remitiendo diversas constancias.

2. Competencia

Este Tribunal en Pleno es formalmente competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30 y 128, fracción XIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de actos emanados de un órgano partidario de carácter local que, a consideración del actor, violan sus derechos de carácter político-electoral, relativo a la libre asociación, referida en el Artículo 35, fracción III de la Constitución Federal.

3. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de una modificación a la sustanciación del presente Juicio Ciudadano, de tal

modo que corresponde a este Tribunal Pleno, mediante actuación colegiada⁴.

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda presentada por el actor.

4. Improcedencia

En el presente caso, el actor señala como actos impugnados lo siguientes:

Actos impugnados	
Autoridades Responsables	Acto
Presidencia del CDE en Sinaloa del PAN	Acuerdo contenido en oficio-constancia de fecha 9 de julio de 2021, dirigido al militante Carlos Rafael Flores Chávez, mediante el cual se afirma que dicho militante cumple con los requisitos para ser Consejero Vitalicio Estatal.
Consejo Estatal del CDE en Sinaloa del PAN	A) Acuerdo tomado en sesión de fecha 29 de enero de 2023 mediante el cual se reconoce e integra como Consejero Vitalicio de dicho órgano colegiado a Carlos Rafael Flores Chávez; B) La designación de Carlos Rafael Flores Chávez como integrante de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Partidaria.

Al respecto, este tribunal considera que el Juicio es **improcedente**, debido a que no se cumple el principio de definitividad, por lo que se debe reencauzar a la Comisión de Justicia del PAN.

Es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

⁴ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Asimismo, el artículo 42, fracción VI de la Ley de Medios Local, señala que es improcedente el medio de impugnación cuando no se haya agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos.

De igual modo, el artículo 129, fracción II⁵ de la Ley de Medios Local, dispone que, el Juicio Ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

De la misma manera, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley General de Medios, establecen que el Juicio Ciudadano es un medio que sólo será procedente cuando el o la actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, la Sala Superior⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, de tal modo que las

⁵ Artículo 129. Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...] II. Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

⁶ En adelante: Sala Superior.

⁷ SUP-JDC 305/2021 y ACUMULADOS, SUO-JDC-317/2021 y ACUMULADOS, SUP-JDC-269/2021.

autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización⁸.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, pues, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Por dicha razón, este Tribunal considera que corresponde conocer a la Comisión de Justicia del PAN, al ser el órgano garante de la regularidad estatutaria de los actos partidistas de dicho partido político.

No se soslaya que el actor expone que, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios local, en las fracciones V, VI y VII, puede ser planteado el presente Juicio de la Ciudadanía.

No obstante, de la normativa interna del PAN se desprende que la Comisión de Justicia de dicho instituto político tiene facultades para conocer y resolver sobre el asunto en cuestión, máxime tratándose de la integración de instancias o autoridades intrapartidistas, como el CDE y/o la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista.

⁸ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

Con ello, se garantiza el principio de autoorganización partidista, en el entendido de que los órganos de justicia partidista están autorizados para implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, para asegurar que toda controversia se resuelva de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones. Conforme la jurisprudencia 41/2016 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**⁹.

En este contexto, el presente Juicio Ciudadano es improcedente al no haberse agotado las instancias previas. En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que la improcedencia del medio de impugnación no implica necesariamente que la demanda que le dio origen deba desecharse, ya que dicha Sala ha señalado la idoneidad de reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista.

Lo anterior, acorde con las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**¹⁰.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

5. Reencauzamiento

Si bien es cierto que la Ley de Medios local, en el artículo 42, fracción VI establece el desechamiento por no haber agotado la instancia previa, también es cierto que, bajo una interpretación tendiente a maximizar los derechos del ciudadano y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; así como artículos 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación.

Máxime, tomando en cuenta la manifestación del actor respecto a la falta instancias previas¹¹ para dirimir la controversia que se atiende; no obstante, tal como se ha referido, el Partido Acción Nacional sí cuenta con una instancia de impartición de justicia intrapartidista en lo concerniente a los actos que impugna, relativos a la conformación e integración de las autoridades partidistas ya señaladas.

En efecto, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria contemplan los medios de impugnación disponibles para la militancia de dicho instituto político.

Tal es el caso del artículo 87¹² de los referidos Estatutos, pues este señala que la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en

¹¹ Visible en el expediente a foja 000002, en el párrafo 12 y en foja 000002 al reverso, en párrafos 1, 2 y 3.

¹² Artículo 87: *La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan*

contra de los actos y resoluciones emitidas por Comités Directivos Estatales, así como sus Presidencias, que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos o candidatas.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la Comisión de Justicia del PAN, con la finalidad de que conozca y resuelva la demanda presentada por el actor, en los plazos previstos en su normativa interna para dicho efecto.

A fin de cumplir con lo acordado, se instruye a la Secretaría General, previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal Electoral, que se remita a la Comisión de Justicia la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que dicha Comisión emita la resolución correspondiente.

Además, dicha Comisión deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo así las constancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.*
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;*
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;*
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*

Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (ponente con voto aclaratorio), Verónica Elizabeth García Ontiveros (presidenta), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General que autoriza y da fe.